

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

1

RESOLUCION No. 008528 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por Auto No. 001111 de 2009, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., inició una investigación y formulación de cargos contra la EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y C.I.A. S.C.A., por presunta violación del Decreto 4741 de 2005, La Resolución 1362 del 02 Agosto de 2007 y el Decreto 948 de 2005.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 23 de Octubre de 2010.

Que por Auto No. 001112 de 20 de Octubre de 2009, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. hizo unos requerimientos a la EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y C.I.A. S.C.A., relacionados con el cumplimiento de unas obligaciones.

Que por Oficio radicado No. 008528 del 09 de Noviembre de 2009, la EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y C.I.A. S.C.A., respondió Autos 001111 de octubre 20 2009 y 001112 de octubre de 2010, donde manifiesta no ser generador de Residuos Peligrosos.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., practicó visita técnica de inspección el día 23 de Noviembre de 2010, de la cual se originó el Concepto Técnico N°01034 del 12 de diciembre de 2010, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad Ambiental, el que se constata lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La planta de Industrias Harinera de la Costa ubicada en la calle 30 No.17 – 189 vía al Aeropuerto Km. 2, se encuentra activa prestando los servicios de producción de Harina de Trigo Enriquecida.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se observó lo siguiente:

1. La actividad de la Empresa es producir harina de trigo enriquecida. En la planta se diferencian zonas destinadas a cada etapa del proceso productivo Así: Zona de descargue del trigo hacia SILOS de materia prima (almacenamiento), pasa a SILOS de mezcla, luego a la rosca de humectación, entra al Silos de acondicionamiento (reposo de 24 horas), pasa a molienda, luego a empaçado, Cosedora, entra a la banda transportadora para almacenamiento de producto terminado hasta despacho.
2. El proceso productivo de la empresa genera emisión de material particulado, que es controlada con 3 filtros de manga- uno por cada ducto de emisión-. El material recogido en los sistemas de control (Filtros de Manga), al igual que el recolectado en la limpieza de pisos e instalaciones se mezcla con el salvado (cascarilla de trigo) y se comercializa como alimento para animales. Para la limpieza de pisos no se utiliza agua, se hace un barrido manual y se recolecta totalmente seco.
3. La zona de descargue de materia prima se acondicionó con persianas para prevenir emisiones fugitivas.

RESOLUCION No. 000598 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

4. La planta de dicha empresa no genera ningún tipo de vertimiento líquido Industrial. El agua utilizada en el proceso (ROSCA DE HUMECTACIÓN) no produce agua residual. El agua residual domestica producida en las áreas administrativas (básicamente baños) es vertida al alcantarillado sanitario de Soledad.
5. Los potenciales riesgos ambientales identificados son: Emisión de material particulado la cual es controlada con filtros de manga en buen estado (no se observó emisiones fugitivas de consideración) y Ruido ambiental –controlado- .
6. El agua es captada del acueducto del Municipio de Soledad, servicio prestado por la empresa Triple A.
7. La planta esta equipada con canales laterales para drenar el agua lluvia.
8. EL departamento de Gestión Ambiental está conformado, pero no está operando.
9. Toda la maquinaria (equipos) son electrónicos, no tienen talleres de mantenimiento mecánico. No utilizan reactivos químicos. No generan aceites usados.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

De acuerdo a la documentación enviada por a la Industria Harinera de la Costa – Organización Solarte y Cia. S.C.A en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 00153 de 20 de Marzo de 2009 (modificatorio del Auto No. 00881 de 18 de Julio de 2008) a fin de obtener Permiso de emisiones atmosféricas, se estudia y evalúa los resultados de los estudio de calidad del aire, estudio de ruido Ambiental y estudio isocinetico realizados por la firma Control de la Contaminación Ltda., Consultoría Ambiental, registrada ante el IDEAM bajo resolución de aceptación No. 0384 del 24 de Octubre de 2008.

El estudio de calidad del aire. Este estudio fue realizado entre el 16 y 23 de Febrero de 2009, se colocaron tres estaciones de monitoreo. Los resultados obtenidos cumplen con las normas pertinentes (Resolución 601 del 4 de Abril de 2006). en cuanto a promedio anual y promedio diario.

Estudio de ruido Ambiental. El estudio fue realizado con un equipo marca Quest, modelo SP DI 2-1/3, Tipo dos se realizaron mediciones en 8 puntos durante los días 16 al 18 de Febrero de 2009. en periodos nocturno y diurno, los valores promedios para el nivel equivalente obtenido varían entre 46.7 y 55.6 para periodo nocturno y para periodo diurno los valores están comprendidos entre 52.3 y 62.1, en ningún caso sobrepasa los límites permitidos para sector industrial.

El estudio isocinetico. Se realizaron el día 12 de Marzo de 2009, las evaluaciones isocinéticas para material particulado, en las chimeneas: salida de aspiración, sazones, salida filtro neumático y filtro de desecho de trigo.

Se realizaron tres corridas en cada una de las chimeneas antes mencionadas. En las evaluaciones se incluyeron gasto en Pie³/min, Temperatura de los Gases, isocinitismo global puntual, contenido de humedad de los gases de emisión de partículas.

La norma con la cual se realizó la comparación fueron el Decreto 02/82 de Minsalud (vigentes). Se establecieron los métodos generales establecidos por la Agencia de Protección de los Estados Unidos, consignados en el artículo 96 del Decreto 02 de 1982 del Ministerio de Salud. Los métodos llevados a cabo fueron 1,2,3,4 y 5 de la E.P.A.

✓

RESOLUCION No. 000598 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Resultados. Los resultados obtenidos cumplen con las normas pertinentes (Resolución 909 de 2005 y los Artículos vigentes del Decreto 02 de 1982), en los cuales se tienen en cuenta la producción diaria y la localización en la zona Urbana.

Material particulado kg/hr

	Valor Octenido (kg/hr)	Normal (kg/hr)	Altura dedescarga	Altura normal	Cumplimiento
Salida de aspercion Sazores.	0.5	29.53	30,5	20	SI
	0.25	29.53			SI
	0.5	29.53			SI
Salida filtro neumatico	0.24	29.53	30.5	20	SI
	0.0.16	29.53			SI
	0.38	29.53			SI
Salida de desecho de trigo.	1.01	29.53	38	20	SI
	0.54	29.53			SI
	12.5	29.53			SI

Para la realización del estudio se utilizó un equipo UNIVERSAL STACK SAMPLER, marca APEX INSTRUMENTS, el cual contaba con sondas, modulo de muestreo (sección fría y sección caliente), Riel, cordón umbilical, Modulo de control.

CUMPLIMIENTO

- Mediante Auto No. 00153 de 20 de Marzo de 2009. La CRA. Modifica el Auto No. 00881 de 18 de Julio de 2008 y se dictan otras disposiciones, a la Industria Harinera de la Costa – Organización Solarte y Cia. S.C.A condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa.	SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Ninguna	
2.- Descripción detallada de las actividades de la Empresa, indicando actividades desarrolladas y destinos de los residuos generados.	SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Los residuos sólidos orgánicos y comunes son evacuados por la empresa INTERASEO S.A.. El proveedor RESTREPO GOMEZ, realiza el control de plagas, suministra los productos fumigantes, se encarga de recoger y dar un correcto manejo a los residuos que se generan (Oficio radicado No. 008532 de 9 de Noviembre de 2009)	
3.- Informe de las medidas de seguridad y plan de contingencia de la empresa.	SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Mediante oficio radicado No. 008539 de 9 de Noviembre de 2009	
4.- Tramitar ante la CRA, el permiso de emisiones atmosféricas.	NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = A la fecha no se tramitado el permiso.	
5.- Presentar los siguientes Estudios: Plano IGAC de ubicación de la empresa y plano indicando la rosa de los vientos.	SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Mediante oficio radicado No. 008539 de 9 de noviembre 2009.	
6.- Estudio de ruido ambiental en el área de influencia.	SI CUMPLIO

e

RESOLUCION No. 005468 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

OBSERVACIONES = La empresa lo informó y lo anexó por Oficio radicado No. 005468 de 24 de Julio de 2009.
7.- Estudio isocinetico de las emisiones generadas.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = La empresa lo informó y lo anexó por Oficio radicado No. 005468 de 24 de Julio de 2009.
8.- Estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = La empresa lo informó y lo anexó por Oficio radicado No. 005468 de 24 de Julio de 2009.
9.- Informe sobre conformación Departamento de Gestión Ambiental.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = Oficio radicado No. 002979 de 29 de Abril de 2009 (se anexa acta de conformación)

- **Mediante Auto No. 001112 de 20 de Octubre de 2009** Por medio del cual se hacen unos requerimientos relacionados con el cumplimiento de unas obligaciones.

1.- Realizar los estudios de calidad de aire, isocinetico en sus tres chimeneas y los de presión sonora.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No
2.- El informe debe tener los datos de productividad, certificada por la empresa, reportar la producción promedio de la empresa y la producción relacionada durante el periodo de muestra
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de a la Industria Harinera de la Costa – Organización Solarte y Cia. S.C.A. y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

- a. No genera ningún tipo de vertimiento líquido Industrial.
- b. La actividad desarrollada por la empresa requiere permiso de emisión atmosférica, según lo dispuesto en el numeral 2.9 del artículo 1º de la resolución 0619 de 1997 (Industria Molinera).
- c. En los meses de Febrero y Marzo de 2009, la empresa realizó estudios de presión sonora, estudio de calidad de aire e isocinetico y los resultados promedios reportados cumplen con la norma (Decreto 948 de 1995, Decreto 02 de 1982, la Resolución 0619 de 1997 y demás normas concordantes). Pero no tramitó ante la CRA., el permiso de emisión atmosférica.
- d. Debe actualizar los estudios de calidad de aire, isocinetico y los de presión sonora, los cuales se deben realizar anualmente, y debe tramitar ante la CRA., el permiso de emisión atmosférica.
- e. Ha desarrollado sus actividades productivas por más de 3 años sin permiso de emisión atmosférica expedido por la CRA.

r

RESOLUCION No. 000558 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

- f. La empresa tiene conformado el DGA, pero no es operativo.
- g. **No es generadora de residuos o desechos peligrosos. Toda la maquinaria (equipos) son electrónicos, no tienen talleres de mantenimiento mecánico. No utilizan reactivos químicos. No generan aceites usados.**
- h. El proveedor RESTREPO GOMEZ, realiza el control de plagas, suministra los productos fumigantes, se encarga de recoger y dar un correcto manejo a los residuos que se generan en la fumigación (envases y empaques). La empresa contratista mostró las cándidas producidas = 6 Kg/mes.
- i. Los residuos sólidos orgánicos y comunes son recogidos por la empresa INTERASEO S.A., de Soledad.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que según el Artículo 30 ibídem “es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.



RESOLUCION No. 000598 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Que el párrafo primero, del artículo en mención señala: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que la empresa INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA - – Organización Solarte y Cia. S.C.A. - está exento de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en tanto que produce menos de los 10 Kg./ mes que son requeridos por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Que de lo anterior se desprende que la empresa INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA - – Organización Solarte y Cia. S.C.A., fue calificado erróneamente, generándose el inicio de la investigación referenciada, la cual no tiene lugar, toda vez que esta empresa no produce los Kg./mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la empresa INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA – Organización Solarte y Cia. S.C.A.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la Empresa INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA - – Organización Solarte y Cia. S.C.A.

e

RESOLUCION No. 000598 ... 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

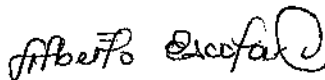
ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto No. 001111 del 20 de Octubre 2009, a la Empresa INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA – ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A., representado legalmente por el señor JAIME SOLARTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 02 ABO, 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2027-047

Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA. Contratista.

Revisó. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

